

copia al adquirente. En cuanto á los inmuebles urbanos, basta una requisición de la autoridad municipal judicial á la administrativa para que mire como dueño de la propiedad al nuevo adquirente; y la calidad esencial para obtener el dominio de los bienes raíces, es la produccion de título y el pago de derechos de trasmision. Debe advertirse que al lado de cada tribunal hay un registro público, que se titula de *Libros territoriales*, en los cuales han de constar todas las traslaciones de dominio de los bienes raíces, existiendo para los demás los escribanos.

ORIENTALISMO.

CHINA.

Hace la entrega la autoridad ó persona autorizada.

Se necesita para la entrada en posesion la autorizacion por medio de un título, castigándose al que tome posesion de otro modo, ó las entregas á viva fuerza. La autoridad da la posesion, ú otras personas competentemente autorizadas; y respecto de las tierras mal poseidas, se deben los frutos percibidos y pendientes, cualesquiera productos, y se pierden las sumas clandestinamente pagadas para obtenerlas. Hay obligacion de registrarlas en el oficio del distrito.

INDIA.

El título produce efectos de entrega; así es que en la venta se deben los frutos al comprador, aun sin haber recibido la cosa, siendo especial el encargo al juez para procurar la entrega.

MAHOMETISMO.

En las cosas fungibles, el vendedor queda responsable hasta la toma de posesion del comprador. La de un inmueble tiene lugar desde que el vendedor ha dejado la finca; por ejemplo, entregando las llaves del edificio, por lo cual se aplica la simbólica: la toma de posesion la hace pasar á la responsabilidad del adquirente. Los demás objetos pasan segun la costumbre del país, como, por ejemplo, entregar el arnés ó la brida, es entregar el caballo.

CLASE IV.

Sucesion.

El modo moral universal originario de adquirir es la sucesion, porque siendo un título dependiente de una entidad moral, cual es el derecho de trasmision para despues de la muerte, transfiere una totalidad, y no deriva de otro la posesion ó entrega, puesto que el causante no existe. Dividese la sucesion en testamentaria é intestada, segun que es un modo de adquirir procedente del título dado por una última disposicion, ó por la ley, casi siempre en el parentesco.

ÓRDEN PRIMERO.

Sucesion testamentaria.

ROMANISMO.

ESPAÑA.

Sentencias: requisitos esterores.—Memorias.—Testigos.—Comisario.—Capacidad.— Interpretacion.—Institucion.—Sustitucion.—Condiciones.—Legados.—Fideicomisos.— Nulidad.—Revocacion.

Definicion.—Solemidad.—Enagenacion.—Supervivencia.—Por fórmula, abiertos y cerrados.—Abiertos, tres vecinos con Escribano, dos suplentes de vecindad, dos de Escribano.—Cerrados, siete y Escribano.—Militares, solo la prueba.—Ciegos, cinco, abierto.—Caso de testimonio.—Caso de apertura.—Memoria.—Testigos.—Capacidad, aun los menores púberos y mujeres sin licencia.—No hay necesidad de institucion.—Comisario.—Institucion de heredero.—Incapaces.—Claridad de ella.—Acrecimiento espreso.—Dia y condicion.—Sustitucion.—La pupilar incluye la vulgar.—Ley 6.^a de Toro, sobre el punto de si el sustituto pupilar precede á la madre.—Solo en el tercio.—Del arrogado.—Ejemplar.—Mejoras.—Quinto.—Tercio.—Por contrato, donaciones, —No valen las de casamiento.—Sañálanse bienes.—Vale sin institucion.—Computacion en las causales y sin causa.—Eleccion en la valuacion de dotales.—Legados, aun de ageno.—Pasa el dominio en el acto de la muerte.—Acrecen por conjuncion.—Desuso de la cuarta falcidia.—Desheredacion.—Casos de indignidad.—Codicilo.—Ineficacia de las últimas voluntades.—*Vizcaya.*—*Navarra.*—*Aragon.*—*Cataluña.*

Requisitos esterores.

El testamento ante tres testigos, alegándose ceguera en el testador, es válido, por no estar bien probada la ceguera. (12 de mayo de 1841).

En la diversa apreciacion de las pruebas sobre el hecho de haberse ó no otorgado el testamento, y sobre la capacidad intelectual del testador, no ha lugar á recurso de nulidad. (23 de diciembre de 1846).

Apareciendo por las declaraciones de cinco testigos hábiles y un Escribano de buena fama que contestan de vista la verdad del otorgamiento y la capacidad de la testadora, es válido el codicilo. (16 de noviembre de 1844).

En Cataluña, en el testamento del ciego, siete testigos y Escribano. (21 de mayo de 1845).

Es nulo el testamento catalan con tres testigos no rogados y sin notario, sin hacer constar la práctica de diligencias para encontrar mas testigos idóneos. (11 de diciembre de 1855).

Es válido el testamento otorgado ante Escribano numerario, en otro pueblo donde no hay escribano. (17 de setiembre de 1858).

Testamento.

Al declarar la ley 7.^a, tít. 23, lib. X, *Novisima Recopilacion*, la

nulidad de los actos celebrados por escribanos no numerarios, se aplica á punto donde los haya; y un criado no está impedido de ser testigo; pues por serlo y residir en el pueblo, tenia la calidad de vecino para el efecto de la ley 1.^a, tít. 18, lib. X, *Novísima Recopilacion*. (29 de diciembre de 1859).

La ley 1.^a, tít. 10, part. 6.^a no es aplicable á los testamentos otorgados por sordos, pues que se limita á meras definiciones acerca de la testamentifaccion en general. La ley 13 del mismo título y partida, en sus disposiciones relativas á los testamentos de los sordos, se contrae á los totalmente incapacitados de manifestar su voluntad de otro modo que por escrito. (21 de mayo de 1860).

A pesar de lo que declaran dos testigos, es válido el testamento nuncupativo otorgado ante un Escribano real, que segun el Reglamento vigente en Guipúzcoa, pueden otorgar en todos los pueblos de la hermandad. (21 de noviembre de 1860).

Validez de un testamento otorgado en Cataluña, sin entrega á Escribano, por no exigirlo la Novela 107, allí vigente. (17 de diciembre de 1860).

Memorias.

Declarando válida una memoria que corresponde á la designacion hecha en el testamento, por no haber ley prohibitiva y estar autorizadas en la práctica. (10 de julio de 1850).

Se declara válida la protocolizacion de una memoria testamentaria en que se ha probado la identidad, aun cuando no se haya encontrado cerrada, segun indicó el testador, sino abierta; y se declara nulidad en la parte de la sentencia que, decidiendo la validez y subsistencia de la memoria, infringe la ley 16, tít. 22, part. 3.^a, que dispone sea la sentencia conforme á la demanda. (17 de mayo de 1858).

Testigos.

La ley 11, tít. 1.^o, part. 6.^a no declara la incapacidad para ser testigos de ciertos y determinados parientes del heredero en el testamento en que se hace la institucion, sino en cuanto hayan de serlo de esta; lo cual no puede suceder en los testamentos cerrados, por ser un secreto su contenido. (21 de junio de 1860).

Si bien segun el derecho privilegiado, vigente en Cataluña, los curas párrocos, ó sus tenientes, en los lugares en que no haya escribanos, pueden recibir y autorizar los testamentos, y estos son válidos, concurriendo á su otorgamiento solo dos testigos llamados al efecto, estos testigos, supuestas las exclusiones legales y de

especialidad, deben ser capaces é idóneos; y las nacidas del vinculo de potestad, á virtud del párrafo décimo de *testamentis ordinandis* de la Instituta, no escluyen las de parentesco con el heredero instituido, atendiendo al usage 7.^o, tít. 16, lib. III, vol. 1.^o de las Constituciones, en relacion con el 3.^o y con la ley 11, tít. 1.^o, part. 6.^a, las cuales forman la doctrina legal de que no pueden ser testigos en los testamentos los herederos, sus padres, hijos, hermanos y demás parientes dentro del cuarto grado. (28 de enero de 1861).

El ser protestante no impide ser testigo; pues las prescripciones generales de la ley 8.^a, tít. 18, part. 3.^a no son aplicables á los testamentos, para los cuales hay leyes concretas, entre ellas la 9.^a del título de testamentos, el 1.^o de la part. 6.^a, la que por motivos de religion solo establece que no pueda ser testigo ninguno de los que dejan la fé de los cristianos ó se tornan moros ó judíos, llamados apóstatas; así que no impide ser de otra religion para que sea idóneo, segun la ley 2.^a, tít. 18, lib. X, *Novísima Recopilacion*. Tampoco está en desuso, ni derogada la ley 4.^a, tít. 26, part. 7.^a; pero al tratar de la incapacidad del hereje para testar y ser instituido heredero, debe entenderse del hereje que ha sido declarado tal por sentencia de juez competente, que es el eclesiástico, segun la 2.^a del mismo título y partida, y la 1.^a, título 3, lib. XII, *Novísima Recopilacion*, sin que obste la palabra probado, pues se entiende por el juez, como ella misma lo dice, usando la voz juzgado. (2 de marzo de 1861).

Comisario.

Faltando el comisario para disponer cuántas mandas piasos y legados deba contener una memoria, no cabe duda en su facultad de continuar hasta concluir, principiada que fuera por la testadora, segun la regla de derecho «la parte está contenida en el todo,» y «el que puede lo más, está autorizado para lo menos,» mientras no se revocaren ó caducaren los poderes. (6 de diciembre de 1860).

El comisario, en virtud del poder, solo puede disponer de las cosas en él señaladas, y no mas, sin que una vez otorgado el testamento, pueda hacer declaracion alguna, ni sostenerse como legado lo que, no en concepto de comisario sino con diferente carácter, ordenó el tribunal sentenciador, declarando nula la designacion de heredero y demás disposiciones emanadas de una nota escrita con lápiz, en forma de carta. (6 de marzo de 1861).

Un legado de usufructo á la mujer sobreviviente, con facultad

de disponer de los bienes en favor de sus hijos, no limita las funciones de aquella á las de comisario, y puede por lo mismo transmitir, ya la propiedad, ya el usufructo á cualquiera de los hijos. (6 de marzo de 1861).

Capacidad.

No es doctrina admitida en los tribunales que deben adoptarse prontas precauciones para depurar si un demente está ó no en estado completo de razon cuando otorga su testamento. (15 de octubre de 1859).

Para poder aplicar la glosa 6.^a á la ley 13, tít. 4.^o, part. 6.^a de que el testamento otorgado por el que padece demencia algun tiempo, se presume hecho en este estado mientras no se justifique lo contrario, seria preciso que constase que el estado habitual del testador era el de demencia, lo cual no aparece. (11 de febrero de 1860).

Véase en los testigos sobre la capacidad de institucion en el no condenado por ejecutoria como hereje.

Interpretacion.

Las palabras del testador se deben entender *llanamente*, *asi como ellas suenan*, segun la ley 5.^a, tít. 33, part. 7.^a, no teniendo lugar la escepcion «cuando pareciese *ciertamente* que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que estan escritas;» por lo cual se deben repartir los bienes entre los parientes segun la disposicion testamentaria, entendiéndose por *parientes* los que reconoce la ley de 9 de mayo de 1835 y no los mas próximos, escluyendo á los mas remotos. (26 de junio de 1854).

Respecto á la voluntad del testador en cuanto no sea contraria á las leyes y buenas costumbres, no se falta á él por interpretar hecha, pura y simplemente, una institucion de heredero, aun cuando en otras cláusulas haya condiciones que pueden aplicarse á disposiciones particulares sobre usufructos. (27 de marzo de 1857).

Las palabras del testador deben ser entendidas llanamente, y su voluntad concreta á lo que literalmente espresó. (30 de abril de 1857).

Institucion.

Es válida la institucion de heredero, aunque en ella no aparezca el nombre del instituido, siempre que el testador haya espresado su intencion de manera que sea imposible *dudar* acerca de la *persona* á quien se refieran sus palabras. (18 de junio de 1857).

Válida la institucion de los pobres de un pueblo, y no habien-

do tenido parte en el litigio, no puede decidirse á favor de alguno de los que han sido parte, porque se les perjudicaria sin oírlos. (28 de marzo de 1859).

Sustitucion.

Nombrados en un testamento administradores de herencia y sustitutos de un heredero ausente é ignorado, continuando la ausencia é ignorancia de paradero, no pueden reclamarse los bienes como intestados. (5 de junio de 1855).

En Cataluña puede instituirse heredero y prescribirse instituciones por orden de primogenitura, sin entenderse incursos en la ley 12, tít. 17, lib. 10 de la *Novisima Recopilacion*, ni en la resolucion del Consejo de 6 de noviembre de 1830 para las sustituciones de Cataluña, no conteniendo la cláusula prohibicion de enagenar, sino una série de instituciones vulgares. (29 de noviembre de 1859).

Condicion.

La condicion de casarse con determinada persona es imposible, unas veces de hecho y otras de derecho; por lo cual se tiene generalmente por no puesta, como contraria á las buenas costumbres. (17 de junio de 1848).

No es prohibida segun la ley 3.^a, tít. 4, part. 6.^a la condicion impuesta á una hija en un legado por vía de mejora, para que se conforme á la ejecucion del testamentario, so pena de perder el legado. (15 de diciembre de 1860).

Pretericion.

El privilegio concedido á los ciudadanos de Barcelona, á 14 de las calendas de noviembre de 1339, ó sea la constitucion 1.^a, título 1.^o, lib. 6.^o, vol. 2.^o del Código municipal, no está revocado y es aplicable á un testamento en que aun sustituyendo el testador heredera á su hermana, hace pretericion de su nieta. (14 de noviembre de 1845).

Legados.

Hecho un *legado de bienes no sitos* en propiedad, y con la generalidad de divisible por iguales partes, entre aquel que ha de cumplirle y aquel á quien ha de aprovechar su cumplimiento, no embaraza el resto de cláusula comprensiva de dicho legado en que disponga el testador que los co-legatarios se repartan el *dinero* por mitad, é igualmente el *producto* de los *bienes sitos*, cualquiera que sea la acepcion en que se tome la palabra *dinero*; ni embaraza

tampoco la cláusula posterior de institucion de heredero, en la que el testador solo dispuso de lo que quedara despues de satisfecho, cumplido y pagado lo sobredicho; y por lo tanto, entre otras cosas, el legado que dejaba antes establecido. (7 de mayo de 1846).

El legado del producto en venta de una casa en pública subasta para que una Cofradía de ánimas lo invierta en sufragio de la testadora, no es prohibido, por no constituir amortizacion de inmueble ni gravámen perpétuo en su enagenacion. (23 de febrero de 1857).

El legatario en propiedad y para siempre, sin otro gravámen que hacer pasar los bienes á los hermanos del testador, imposibilitado el cumplimiento por la muerte de estos, pudo disponer por testamento del legado, y no debe considerarse caduco y pasar á los herederos testamentarios del testador. (24 de marzo de 1857).

Los legatarios de especie no estan obligados á traer á la masa comun los bienes legados. (7 de diciembre de 1860).

Fideicomiso.

Instituido en Cataluña un heredero universal de confianza, con circunstancias de vitalicio, no está obligado su heredero á responder de los frutos que aquel percibiera y debiera percibir durante su vida. (5 de agosto de 1848).

No es nula la institucion de herederos universales hecha á favor de unos testamentarios encargados de fundar capellanía ó memorias de misas, si fuere permitido; siendo la institucion, en el caso de reclamacion de la autoridad, con exclusion absoluta de los parientes si entablaren alguna por la suya; facultando á dichos fideicomisarios para nombrar una persona de confianza que cumpla el encargo, si en vida de ellos no puede cumplirse. (2 de enero de 1852).

Se declara una sentencia dada en Cataluña conforme á la ley 1.^a de las Doce Tablas *uti quisque legasset*, y á la ley 5.^a, tit. 33, partida 7.^a, en cuanto á interpretacion de cláusula de institucion, y á la ley 1.^a, tit. 5.^o, part. 6.^a, que no impide las facultades otorgadas por otras leyes á los testadores para sustituir directa ó indirectamente herederos, ya usufructuarios, ya fideicomisarios, ya bajo condicion. (28 de octubre de 1859).

Al autorizar el testador á dos personas de su confianza para distribuir el remanente de sus bienes con arreglo á las instrucciones que les comunicó, no hizo una verdadera institucion de heredero, por mas que al revelarlas los ejecutores hubiesen usado la locu-

cion impropia de que habia dejado por heredera á su alma, no infringiéndose con esto las leyes 6.^a, 7.^a, 11.^a, tit. 3.^o, part. 6.^a, y siendo válido, tanto el testamento, como la distribucion que el testador mandó hacer de sus bienes: no ha lugar á la sucesion intestada. (11 de enero de 1860).

Se anula una sentencia de la Audiencia de Barcelona, en que se mandaba deducir en un fideicomiso la cuarta *trebeliánica* por esceder la demanda. (26 de marzo de 1860).

No puede tener lugar la sucesion intestada, cuando existe testamento legal con herederos de confianza, y estos cumplen las disposiciones del testador, dando á los bienes el destino prevenido por el mismo.

Tampoco puede tener lugar dicha sucesion por la circunstancia de haber fallecido un sugeto, con cuyo consejo y beneplácito debian los herederos de confianza dar á los bienes el destino prevenido por el testador, en una nota entregada á un tercero, cuando las disposiciones son de todos conocidas y no pueden dar lugar á dudas. (18 de junio de 1860).

El heredero fideicomisario puede escribir el testamento. (16 de enero de 1861).

Nullidad.

Declarado por una testadora morir sin herederos forzosos y con libre disposicion de sus bienes, no anula el testamento la prueba testifical con que se pretende acreditar la existencia de una hija, y la intencion de dejarla en fideicomiso la herencia cuando en la cláusula de sustitucion se nombra pura y simplemente al heredero. (10 de junio de 1846).

Cuando un testamento contiene todas las solemnidades prescritas en la ley 2.^a, tit. 18, lib. 10, *Novísima Recopilacion*, la falta de las enumeradas en la ley 2.^a, tit. 1.^o, part. 6.^a no lleva consigo la nulidad en razon á que el *derecho supletorio* no puede prevalecer sobre el ordinario y principal que no las exige, y en razon á que estando en completa inobservancia la mayor parte de las solemnidades de la citada ley de Partida, el distinguir de entre todas ellas, cuáles deben observarse y cuáles no, bajo pena de nulidad, seria un acto arbitrario y no legal. (28 de julio de 1846).

No se ha infringido la ley 4.^a, tit. 13, part. 6.^a declarando la nulidad de un testamento: disponiendo en consecuencia de los bienes yacentes, que procedian del testamento de la anterior causante, y cómo habia de sucederse entre los litigantes, en los que tuvieran *acaso* otra procedencia, sin perjuicio de cualquier otro

heredero que á ellos se presentara por título intestado. (22 de julio de 1847).

Reclamada la nulidad de institucion de heredero, se reconoce virtualmente la validez del testamento. (11 de enero de 1860).

La ley 33, tít. 11, part. 3.^a, que prohíbe los pactos sucesorios, excepto en los casos señalados, habla de los contratos y no de los testamentos que son por naturaleza revocables; lo cual no se impide con la celebracion de un testamento en comun por dos personas; de consiguiente no hay por ese motivo causa de nulidad, ni tampoco puede decirse que deja de estar escrito en castellano por contener un testo latino como contraseña de cláusula derogatoria. (26 de marzo de 1861).

Revocacion.

La invalidacion en cláusula de testamento cerrado no es opuesta á las leyes 1.^a, 10.^a y 11.^a, tít. 10, part. 5.^a, ni á las 11.^a, título 4.^o, part. 6.^a y 26 de Toro, ni aplicables los arts. 234, 290, 301, 313, 314 y 326 del Código de comercio. (12 de agosto de 1859).

El testamento otorgado con cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, no priva al testador del derecho de disponer nuevamente de sus bienes á favor de otras personas, siempre que se ajuste á lo dispuesto en la ley 22, tít. 1.^o, part. 6.^a, referente á la revocacion de la citada cláusula. (7 de mayo de 1860).

No hay ley, ni doctrina admitida por la Jurisprudencia de los tribunales, que sancione el principio de la irrevocabilidad de los testamentos que de mancomun otorgan los cónyuges, sobre todo, cuando no contienen pacto, ó convenio que la establezca. (21 de mayo de 1860).

La ley 25, tít. 1.^o, part. 6.^a sienta la regla general de que la voluntad del testador es variable hasta la muerte; pero debe subordinarse cuando hay cláusula derogatoria *ad cautelam*, á lo que dispone la 22 del mismo título. (1.^o de octubre de 1860).

Los testamentos á favor de los hijos, en Cataluña, aunque exentos de toda formalidad esterna, solo pueden revocarse por otros solemnes en que se mencionen. (17 de diciembre de 1860).

Se revoca un testamento por el poder dado para reclamarle, siempre que contenga las formalidades necesarias para valer como testamento. (1.^o de febrero de 1861).

Nuestra legislacion.

La eficacia del testamento solo puede fundarse en la idea de que la muerte no quebranta el principio moral del hombre. Son los testamentos actos solemnes en que se dispone de los bienes de la vida para despues de la muerte.

Como son declaraciones solemnes, es preciso que se hagan con ciertas formalidades; como se dispone de bienes, deben seguirse hasta cierto punto las reglas que en otras enagenaciones; en fin, como se dispone para despues de la muerte, deben tener estas declaraciones un sello particular que las distinga. Es preciso examinar los testamentos bajo los tres aspectos de fórmula, de enagenacion y de supervivencia.

En cuanto á las fórmulas de su redaccion, se dividen en abiertos (en latin nuncupativos) y cerrados (*in scriptis*). Los primeros son aquellos en que el testador (así se llama quien hace el testamento) manifiesta delante de tres testigos vecinos del pueblo en que se halla y un escribano, delante de cinco vecinos sin escribano, ó delante de siete no vecinos sin escribano, su voluntad acerca del destino que ha de darse á sus bienes despues de su muerte. Los cerrados ó *in scriptis* son los que hace el testador en un documento que presenta cerrado y firmado de su mano (si puede) á la firma de siete testigos y un escribano; los cuales deberán ponerla sobre su cubierta, y si no saben y el testador no puede, firmando unos por otros.

Estas solemnidades no se exigen en los testamentos de los militares, quienes pueden hacerlo de cualquier modo con tal que conste su voluntad. Y en el testamento del ciego se necesitan cinco testigos. No puede mezclarse con el testamento otro acto ninguno á no ser indispensable.

Cuando el que en testamento abierto ha recibido alguna manda pide al juez que reciba á los testigos declaracion de lo prevenido por el testador, esta valdrá tanto como un testamento cerrado.

Puede elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra á petición del que tenga interés, observando las formalidades prescritas desde el art. 1380 al 89 de la ley de Enjuiciamiento.

Puede abrirse el testamento delante de cuatro testigos que reconozcan sus firmas si no pudiere presentarse mayor número; y aun cuando no esté aquel completo, si fuere urgente abrir el testamento, se celebrará la apertura ante hombres buenos, salva la confirmacion de los testigos cuando pudiesen presentarse.

Desde el art. 1390 al 1400 de la ley de Enjuiciamiento se prescriben las nuevas formalidades de la apertura: en caso de ausencia ó fallecimiento, los testigos serán abonados, examinando dos testigos que declaren la semejanza de las firmas: abonándose tambien en la misma forma el escribano si faltare. Los que asisten declararán sobre todas las circunstancias, y si hay memoria se examinará si tiene las calidades señaladas. Hecho esto se protocolizará todo.

En los testamentos no pueden ser testigos: los condenados á penas in-

famantes; los apóstatas; las mujeres; los menores de catorce años; los mudos y sordos; los locos y pródigos declarados tales por sentencia. Los descendientes y ascendientes del testador y los parientes del heredero dentro del cuarto grado civil.

Por regla general pueden hacer testamento los que pueden enagenar sus bienes, así que no tienen aquella facultad los desmemoriados ó locos, los pródigos declarados por sentencia, los mudos y sordos de nacimiento, y los menores de catorce años si son varones, y de doce si son hembras, pudiendo los mayores de esta edad y menores de veinticinco testar aun cuando la enagenacion les esté prohibida, y las mujeres casadas sin necesidad de licencia.

El testamento es válido aun cuando no se nombre heredero.

Tambien puede encomendarse á otro, por medio de un poder, la facultad de testar. Y en este caso el comisionado no podrá instituir heredero, nombrar tutor ni sustituto, desheredar ni mejorar á no haberlo encargado el testador espresamente. Tampoco puede revocar el testamento que este hubiere hecho ni el que él hiciere una vez en virtud de su poder, ni hacer codicilo. Puede pagar las deudas; y en caso de no haber heredero *ab-intestato*, distribuir por el alma del testador el quinto de sus bienes; dar á la mujer, si la tenia, la parte que por derecho le corresponde en estos casos, y repartir el resto en obras piadosas.

Cuando el testador hubiere nombrado heredero y para concluir el testamento hubiese nombrado comisionado, este, pagadas que sean las deudas, podrá solo disponer del quinto; mas comenzada una memoria puede concluirlo.

El poder durará cuatro meses, hallándose el comisionado en la poblacion que se otorgó; seis, si se halla fuera, pero dentro del reino, y un año, si está fuera.

El acto *sui generis*, aunque no indispensable, es la institucion de heredero y las mandas ó legados.

No pueden ser herederos los condenados á trabajos perpétuos en las minas, aunque pueden recibir mandas; ni los deportados para siempre; os apóstatas y herejes declarados por sentencia; las asociaciones que no estan debidamente autorizadas por el gobierno; los hijos naturales ó los legitimados por concesion cuando existen descendientes legítimos; los hijos de los clérigos; el eclesiástico que hubiere asistido al testador en su última enfermedad; sus parientes; ni su iglesia. La designacion del heredero ha de ser clara, de modo que no haya lugar á dudas, porque de nada valdria el llamamiento, como tampoco cuando se le hubiese designado con palabras injuriosas. Si los bienes se dejan á los pobres sin expresar á cuáles, se darán á los del lugar en que se hizo el testamento.

La herencia puede hacerse partes y dividirse entre varios, en cuyo caso presumiendo el testador que si uno no llegase á obtener dicha parte para que fué nombrado acrezca la de uno de los otros, tendrá lugar lo que se llama derecho de acrecer.

Puede nombrarse heredero desde cierto dia, ó hasta cierto dia, y poniendo las condiciones posibles ó lícitas que se juzguen convenientes. Las imposibles ó ilícitas se tienen por no puestas, heredando el agraciado como si no se hubiese puesto ninguna condicion. Unas condiciones estan en poder del hombre y otras penden del acaso. Es preciso que se cumpla la condicion para conseguirse lo que se deja, á no ser que en las primeras no sea la falta de cumplimiento obra del hombre; como cuando le dejan algo á condicion de casarse con determinada persona, y esta no le quiere. Cuando la condicion es negativa, como (no se sabe si se cumplirá) hasta que haya muerto aquel á quien se impone, no se sabe si tendrá cumplimiento, se le entregará la manda obligándose por fiadores á devolverlo en caso de quebrantar la condicion. Se tiene por ilícita la condicion de no casarse.

Es un acto muy parecido al de la institucion el de la sustitucion, que consiste en el nombramiento de heredero para el caso de que el nombrado no lo sea. Hay varias clases de sustitucion, y cada una tiene su diverso nombre derivado del Derecho romano, siendo las principales la vulgar ó comun, y la pupilar. En esta última se nombra por el padre sustituto al hijo menor de catorce años para el caso de que muera antes de cumplirlos, y por consiguiente, antes de que pueda hacer testamento. La comun ó vulgar tiene su efecto en todos los demás casos; es decir, cuando uno sin patria potestad sobre el que instituye heredero, le da un sustituto para el caso de que no lo sea. Cuando en la cláusula de sustitucion pone el testador que herede el sustituto cuando no puede obtener la herencia el nombrado heredero, se entiende que la sustitucion tiene lugar aun cuando no entre por causa voluntaria en posesion de la herencia. Hay tambien que observar en el caso de haber sido nombrados herederos tres ó mas sustituyéndolos reciprocamente, que si alguno deja de obtener su parte de herencia, no se divide esta porcion entre los demás en partes iguales, sino la parte respectiva de herencia con que ha sido agraciado cada uno. En la sustitucion pupilar se comprende la vulgar; es decir, cuando uno nombra heredero para el caso de que su hijo muriese antes de los catorce años, se entiende que le nombra tambien para cuando este no sucediese por cualquier otro motivo, sin exceptuar el de no querer aceptar la herencia; pues aun cuando el derecho de las Partidas declaraba nulo el testamento cuando el heredero no aceptaba, por la ley de la Recopilacion ya no se invalida. Se escluye, sin embargo, de aquella regla de que la sustitucion pupilar incluye la vulgar, el caso en que un padre instituyese á dos hijos: el uno mayor, y el otro menor de catorce años, ó á su hijo menor y á un estraño, sustituyéndolos *reciprocamente*. No falta quien defienda que el padre puede dar sustituto al hijo desheredado; mas preguntamos: ¿por qué causa puede el padre desheredar á su hijo menor de catorce años? La ley declara que desde diez y medio ya tiene malicia. Basta que lo digan las Partidas.

Por el contesto de esta ley parece que el sustituto pupilar es pre-